



En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, siendo las 11.00 horas del día 12 de abril del año 2022, se reúne el Tribunal de Enjuiciamiento con la **Presidencia del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Mario Luis VIVAS** y la asistencia de los Vocales **Diputado Provincial Roddy Ernesto INGRAM** (ambos en forma presencial); **Diputada Provincial Selva Mónica SASO**; **Dr. José Eduardo PINSKER** y **Dr. Juan Andrés GUTIERREZ HAURI** (estos en forma virtual vía sistema Webex <https://poderjudicialchubut.webex.com/poderjudicialchubut/j.php?MTID=m469756df2357b09639fe9ac7b5b2961c>) para dictar resolución en los autos caratulados: “Evaluación Sr. Fiscal General Comodoro Rivadavia – Dr. Héctor Reinaldo ITURRIOZ (legajo de Evaluación N° 11/17-CM) – Expte. N° 55 Año 2019”.

DE LOS QUE RESULTA:

Que por Secretaría se dio lectura a la acusación formulada por el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Miquelarena, la cual expresa: “... *Excmo. Tribunal de Enjuiciamiento: Jorge Luis Miquelarena, Procurador General, con domicilio constituido en mi público despacho, a Vuestra Honorabilidad me presento y digo: **OBJETO.** En legal tiempo y forma vengo a contestar la vista corrida en los presentes autos a los fines del art. 26 de la Ley V N° 80 (antes Ley 4461). **ANTECEDENTES DEL CASO.** Mediante Acordada N° 1963/19 CM (en copia a fs.329 y vta.) el Consejo de la Magistratura resolvió declarar insatisfactorio el desempeño y aptitudes personales del Dr. Héctor Reinaldo Iturrioz, Fiscal General de la ciudad de Comodoro Rivadavia, según el resultado de la evaluación efectuada. Por mayoría resolvió remitir los antecedentes al Tribunal de Enjuiciamiento (punto 2° del Acuerdo). La cuestión fue tratada por el pleno del Consejo en el Acta N° 275 que obra a fs.332/335 y en tan sentido dice: "luego del cuarto intermedio, reanudada la sesión, se delibera sobre la evaluación del Dr. Iturrioz. Toma la palabra el Dr. Luchelli, pone en moción declara insatisfactoria las actuaciones del evaluado en el período de revisión. La misma es acompañada por los consejeros Montenovo, Carmelino, Massari, Jacobsen, García, Erostequi, Maglione, Torrijos y Aristarain. El consejero Panizzi propone declarar las actuaciones como satisfactorias. Por mayoría el pleno declara como insatisfactorio el desempeño en el período evaluado del mencionado Fiscal. Acto seguido se debate sobre el destino de las actuaciones. El consejero Luchelli propone enviar las mismas al Tribunal de Enjuiciamiento, acompañando dicha moción los consejeros: García, Erostequi, Jacobsen, Carmelino, Aristarain, Massari y Montenovo. En disidencia el consejero Parúzzi propone al pleno enviar estas a la Procuración, acompañando dicha moción los consejeros: Maglione y Torrijos. El pleno aprueba por mayoría remitir los antecedentes del Dr. Iturrioz, Fiscal General de Comodoro Rivadavia al Tribunal de Enjuiciamiento." El informe de evaluación del Dr. Iturrioz obra a fs.215/222 de este trámite. Refieren los evaluadores, Oscar Massari, Rafael Luchelli, Carlos del Mármol y Héctor Carmelino designados por Acordada N° 1629/17 CM de fecha 29 de junio de 2017, que elevan el informe por el período desde el 5 de agosto de 2014 al 5 de agosto de 2017. El Dr. Héctor Reinaldo Iturrioz fue seleccionado por el Consejo de la Magistratura mediante Acordada N° 1429/14, designado mediante Acordada N° 1440/14 asumiendo el cargo en la ciudad de Comodoro Rivadavia el 5 de agosto de 2014. **PRELIMINAR. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE ACTUACIÓN INSATISFACTORIA POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. PREVISIONES CONSTITUCIONALES.** Teniendo en cuenta las características del presente, es necesario efectuar en primer término una precisa interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 192 inc. 5° de la Constitución Provincial. El artículo 192 de la Constitución de la Provincia, en su texto reformado (sancionado el 11 de octubre de 1994), incorpora el Consejo de la Magistratura, organismo conformado por ciudadanos elegidos por el voto popular, por abogados, magistrados y un empleado judicial electo por sus colegas. Su misión específica es la de seleccionar magistrados y funcionarios judiciales mediante concurso de oposición y antecedentes y la de controlar el desempeño al cabo de los tres primeros años de función, además recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente, mal desempeño, formularias contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos a enjuiciamiento e instruye el sumario pertinente y designación de jueces de refuerzo y conjueces del Superior Tribunal de Justicia. Expresa dicha manda constitucional en relación al tema que nos ocupa: "El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones ... 5.Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de*

Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos...". Es decir que el Consejo de la Magistratura revisa el desempeño en el cargo del magistrado o funcionario judicial que requiera acuerdo legislativo y una vez concluido el procedimiento evaluatorio, el Plenario se expide sobre el desempeño y aptitud del magistrado, remitiendo el resultado, en el caso de ser insatisfactorio, al ámbito que corresponda. Este procedimiento se encuentra establecido en el Reglamento Anual de Concursos de antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial (art. 14). En este orden el art. 24 de la Ley V N° 80 (antes 4461) dispone: "Si como consecuencia de la evaluación del desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios prevista por el artículo 192 inc. 5) de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura resolviera declararla insatisfactoria, enviará los antecedentes del caso al Tribunal de Enjuiciamiento". Es conveniente destacar que el Tribunal de Enjuiciamiento es el único Tribunal encargado de la remoción de los magistrados y funcionarios judiciales, con un procedimiento específico estipulado en la Constitución a tal fin, regulado en la Ley V N° 80 (antes Ley 4461), por lo tanto la evaluación realizada por el Consejo de la Magistratura constituye una verdadera investigación con la finalidad de determinar el desempeño funcional de los magistrados y funcionarios judiciales al cabo de esos tres años y de resultar insatisfactoria esa evaluación y de acuerdo a su gravedad, remite los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, lo cual ello, inicia el mecanismo de sanción pertinente, que en caso que sea remitido al Tribunal de Enjuiciamiento habilita la vía de remoción, mediante el mecanismo establecido en la normativa citada. No desconocemos la posición que sostiene que "las conclusiones, aquí sí, son vinculantes para los poderes públicos. remite sus conclusiones al Superior Tribunal o al Tribunal a sus efectos, que no pueden ser otros que la destitución" (José Raúl Heredia, "Un Consejo de la Magistratura", pág. 42). Sigue diciendo Heredia que, así como el Consejo nombra, y su decisión es irrecurrible —salvo afectación del debido proceso—, la inamovilidad está consagrada en las condiciones prescriptas por esta Constitución, (Art. 165), y una de las condiciones es, precisamente, sortear con éxito la evaluación. (pág. 43), concluyendo que al producirse la comprobación negativa el juicio de valor sobre el desempeño del magistrado no puede ser substituido por el de los jueces; como no lo puede ser cuando se consideran sus méritos para designarlo. Sin perjuicio de ello, en sesión de fecha 25 de abril de 1996 celebrada en la ciudad de Puerto Madryn, el Consejo de la Magistratura debatió al respecto y fijó el siguiente criterio: "...los señores consejeros intercambiaron opiniones, en primer término sobre el rol del Consejo de la Magistratura en la evaluación de los ingresantes al Poder Judicial y el marco de su competencia en interpretación de la cláusula contenida en el art. 192 inc. 5º) de la Constitución de la Provincia. Sobre este particular hubo coincidencia en que los constituyentes consagraron la inamovilidad permanente de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, más allá de las discusiones sobre este aspecto que transitaron tanto por espacios públicos como dentro del mismo seno de la convención. El rol del Consejo de la Magistratura, por tanto, es el de revisar el desempeño de un magistrado o funcionario que ingresa al Poder Judicial en un cargo de aquellos que requieran acuerdo legislativo y, cumplida esta encomienda, emitir un juicio de satisfacción o insatisfacción. En el primer caso, esta decisión que se comunica al Superior Tribunal de Justicia, no tiene otra trascendencia y se agota en sí misma. En el segundo, es necesario hacer un segundo juicio sobre el disvalor de las acciones que se juzgan como insatisfactorias, y si este disvalor es grave, a punto tal que se advierta una causa obstativa para que el examinado continúe en el desempeño de sus funciones, la comunicación con sus antecedentes debe ser hecha al Tribunal de Enjuiciamiento. Por el contrario, si el disvalor no llega a este punto, y amerita reexamen por parte de la autoridad de superintendencia, a fin de que administre, si comparte el juicio, conectivos y sanciones, la remisión habrá de hacerse al Superior Tribunal de Justicia...". En concordancia con las reflexiones efectuadas por Ricardo Tomás Gerosa Lewis en su obra Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, tomo II, pág. 263, dicho procedimiento evaluativo tiene como finalidad garantizar el principio de idoneidad, requerido indispensablemente para asegurar el principio constitucional de inamovilidad en el cargo, la que si bien es vitalicia, no es absoluta sino condicionada a las causales de remoción establecidas en la Constitución. "...son inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución y mientras dure aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos. Están sujetos ... a enjuiciamiento, en la forma y bajo el procedimiento previsto en la presente Constitución, los demás jueces, los fiscales y defensores." (Art. 165 Constitución Provincial). Es por ello que, en consonancia con todo lo expuesto,



habremos de sostener que se está en presencia de una causal de mal desempeño autónoma: circunstancia que se refuerza a partir de la previsión del art. 24 de la Ley V N° 80, por cuanto es el único caso de mal desempeño en el que no se exige al Consejo de la Magistratura otro sumario que la misma evaluación. Para corroborar la legitimidad del proceso de evaluación del Consejo de la Magistratura, seguidamente se pasará revista a los hechos que, a partir de las conclusiones de la Comisión Evaluadora, los Consejeros tuvieron en cuenta para resolver que el Dr. Héctor Reinaldo Iturrioz no puede ser confirmado en su cargo. **HECHOS DEMOSTRATIVOS DE MAL DESEMPEÑO.** A partir de las consideraciones del informe de evaluación, cabe detallar los siguientes hechos demostrativos de mal desempeño que, a criterio del Consejo de la Magistratura, imponen la remoción del Fiscal Dr. Iturrioz. **1.- Inadecuado manejo con los medios de comunicación.** El informe evaluador verifica un inadecuado manejo del Fiscal Dr. Iturrioz con los medios de comunicación social en su quehacer laboral. Se basa en lo expresado por algunos jueces penales, según obra en el sumario, se acusa al Dr. Iturrioz de no haber obrado con la prudencia y mesura que el cargo de Fiscal le exige. Refiere el informe que el hecho se acredita con la consulta de publicaciones periodísticas del período en evaluación, las que resultan hechos notorios. **2.- Críticas a colegas, Defensores y Jueces, dando muestras de desmesura y falta de objetividad.** Dice el informe que el Dr. Iturrioz se condujo de modo inadecuado en las audiencias al dar su opinión general sobre el funcionamiento del sistema penal y calificar el desempeño de Defensores, Jueces Penales y abogados del foro. Violentó, en tal accionar, las pautas de conducta con las que debe conducirse el Fiscal. Se cita el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que precisamente trata sobre libertad de expresión: en el primer párrafo se reconoce que "todo individuo" tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, mientras que en el segundo explica que el ejercicio de este derecho entraña "deberes y responsabilidades especiales". Así tales deberes y responsabilidades especiales tienen una importancia notoria en los casos relativos a la libertad de expresión de los jueces y fiscales. Se sostiene que, como funcionarios públicos, los jueces y fiscales tienen un deber de lealtad y discreción, que exige que la difusión de la información, aunque sea veraz, se lleve a cabo con moderación y corrección (TEDH "Kudeshikina v. Rusia", sentencia del 26 de febrero de 2009, párrafos 85 y 93). En forma similar, se afirma que el Consejo Consultivo de Fiscales Europeos reconoció que los fiscales disfrutaban del derecho a la libertad de expresión y asociación de la misma manera que los demás miembros de la sociedad, señalando que al ejercer esos derechos, debían tener en cuenta el deber de discreción y velar por no poner en peligro la imagen pública de independencia, imparcialidad y ecuanimidad que un fiscal siempre debía defender. Se sostiene también que se advierte el perjuicio que puede ocasionar la divulgación de información, por fuera del canon de prudencia y discreción de investigaciones que se encuentran en curso, no sólo para el éxito de las mismas sino además para las personas que están siendo investigadas y que aún gozan de un estado de inocencia. Se recuerda, en tal sentido, que la Corte Interamericana expresó en el caso "Berenson Mejía v. Perú" del 25 de noviembre de 2004, con cita de la Corte Europea, que "el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública. Si bien el art. 6º, parr. 2º de la Convención exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla. **3.- El Fiscal Dr. Iturrioz dejó vencer causas por incumplimiento de los plazos.** Según surge del análisis de la comisión evaluadora y los datos estadísticos el Dr. Iturrioz totalizó 15 sobreseimientos por incumplimiento de los plazos sobre 755 causas en el período de evaluación de tres años, mientras que los otros 7 Fiscales de la oficina totalizaron en conjunto 18 sobreseimientos, sobre un total de 4411 casos. Si no existían motivos para acusar el deber de objetividad lo obligaba a instar el sobreseimiento y no dejar pasar que el tiempo transcurra y lograr así la finalización del proceso. Concretamente, en el periodo evaluado, se trató de los Legajos de Investigación - 70.833 "Palomo, Matías Fabian Alejandro s/ Encubrimiento" (30 fojas) - 70.829 "Rocha, Cristian Gustavo y otro s/ Hurto en grado de Uva" (20 fojas) - 70.226 "Antoniazzi y otro s/ Abuso de armas y resistencia a la autoridad" (47 fojas) - 68.778 "Gaba, Angel Gabriel s/ Amenazas agravadas y lesiones con arma" (142 fojas) - 69.825 "Martin, Esteban Florentin Ayala s/ Robo en grado de tentativa" (36 fojas) - 69.463 "Banjos, María Alexandra y otro s/ Hurto" (51 fojas) - 62.904 "MPF s/ Inv incumplimiento de deberes de funcionario público" (198 fojas) - 69.165 "Novoa Altamirano Oscar s/ Dcia daño y amenazas" (37 fojas) - 67.625 "Aguilar Jorge Daniel s/Hurto en grado de tentativa" (38 fojas) - 66274 "Vargas, Vanesa Mónica s/ Dcia lesiones y amenazas r/v hijo menor" (38 fojas) - 73.071 "Miguel, Angel Caucaman y otro s/

Robo en grado de tentativa" (44 fojas) - 74.496 "García, Pablo David s/ Abuso de arma en concurso real con portación de arma de fuego" (79 fojas) - 75.001 "Lazo, Oscar Francisco s/ Psta infracción art. 189 bis y abuso de armas" (67 fojas) - 78.880 "Nieto, Jorge David s/ Resistencia a la autoridad" (24 fojas) - 75.586 "Martin, Axel Brian s/ Lesiones" (42 fojas). Se trata de los legajos de investigación remitidos por el Fiscal Jefe, Dr. Juan Carlos Caperochipi, al Consejo de la Magistratura conforme surge de la Nota N° 22/2019 de fecha 4 de julio de ese año, obrante a fs.203/204 de estos actuados. Algunos de los casos han sido graves, según el criterio de la comisión, tal como lo aprobara el pleno del Consejo: por ejemplo, por el hecho en sí, objeto de investigación el Legajo 62.904 "MPF s/ incumplimiento de deberes de funcionario público"; o por la violencia desplegada en la comisión del hecho por los autores, en los Legajos 66.274, 68.778, 70.226 y 74.496. Lo cierto es que todos los casos habrían merecido una mejor intervención por parte del MPF, habiéndose dictado el sobreseimiento de los involucrados por vencimiento de plazos del Fiscal. Más aún, el informe evaluador destaca que el Dr. Iturrioz en sus descargos señala el acortamiento injustificado de los plazos por parte de los jueces, resaltando que el Fiscal parece no lograr asimilar el rol del MPF en el proceso como parte. Se le recalca que no debe el Fiscal decidir cuáles son las reglas por las que debe transitar el proceso, tarea ésta exclusiva y excluyente de los jueces. Se le advierte que pudo solicitar la ampliación de los plazos en tiempo oportuno, incluso revertir las resoluciones que le fijaban un plazo considerado desventajoso, pero una vez que dichas reglas se encontraban establecidas, debía acatarlas y ajustarse a ellas. De otro modo, su desempeño se toma ineficaz. Más aún, concluye la evaluación que del análisis de la totalidad de los casos donde se sobreseyó a los imputados por el incumplimiento de los plazos, si el tiempo y los recursos humanos con que contaba el Dr. Iturrioz los hubiera dedicado a investigar y cumplir con los plazos fijados, en vez de resistirlos e impugnados, probablemente muchos de ellos hubieran tenido otro resultado. **4.- No logró consolidar un ambiente propicio de trabajo.** Por otro lado, se le acusa al Fiscal Dr. Iturrioz que no cubrió mínimamente las expectativas por no haber logrado consolidar un ambiente de trabajo, lo que impidió una adecuada sinergia en su equipo. Estos hechos y valorados por los Consejeros, han determinado su encuadre en la causal de mal desempeño prevista en el artículo 165 de la Constitución de la Provincia del Chubut, arts. 15 inc. a) y art. 16 inc. a) de la Ley V N° 80, causa de enjuiciamiento y remoción, en el contexto de la evaluación prevista por el art. 192, inc. 5° de la Constitución del Chubut y el Reglamento del Proceso de Evaluación de Magistrados en los tres primeros años de función. **SOBRE EL MAL DESEMPEÑO.** Habremos de sostener que, en términos generales, la causal de mal desempeño es una causal abierta. Pues no es posible imaginar, a priori, todas las conductas humanas reñidas con el correcto desempeño de una función judicial. Esta circunstancia no afecta el principio de legalidad; basta para esto enunciar los hechos demostrativos del mal desempeño, hechos sobre los que versa el juicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado. Acreditada una falta grave de estas condiciones de idoneidad de un magistrado, corresponde dejar de lado la garantía de inamovilidad de la que goza para proceder a su remoción. El mal desempeño es la contracara de la aptitud y buena conducta que el mismo artículo 165 exige al magistrado para continuar ejerciendo su cargo. El mal desempeño es un concepto clásico, una figura abierta y amplia, un estándar jurídico en buena medida indeterminado que debe guiar la función tanto del órgano que acusa, como la del Tribunal que resuelve. Comprende tanto actos dolosos como culposos, e incluso se extiende a hechos no imputables al acusado (como la enfermedad física o psicológica sobreviviente), siempre que se traduzcan en una incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir también a la impericia o a la falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión. A su vez, la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave, o en una serie de hechos leves o graves, que apreciados en su conjunto acrediten el mal desempeño. Pero este caso tiene la particularidad de tratar una causa autónoma de mal desempeño, que es la declaración de insatisfactoriedad resuelta por el Consejo de la Magistratura en cumplimiento de la manda incluida en el inc. 5° del art. 192 de la Constitución Provincial, oportunidad en la que correspondió la evaluación de desempeño y aptitudes personales de un magistrado ingresante al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En suma y como ya se ha expuesto, habrá de tenerse presente que se trata de una causa autónoma de mal desempeño constituida por la evaluación insatisfactoria del Consejo de la



Magistratura, acreditada a partir de los hechos y circunstancias que así lo demuestran. En efecto, el Consejo de la Magistratura ha efectuado una evaluación de la actuación funcional del Dr. Iturrioz durante el periodo de 3 años desde que fuera designado y lo ha declarado insatisfactorio. Así, el concepto de mal desempeño se construye a partir de una serie de hechos y conductas que evaluadas y consideradas en conjunto permiten sostener la evaluación. Tales las indicadas en los párrafos pertinentes, que en su conjunto resultan demostrativas de la configuración de la causal en el caso concreto. VI.- CONCLUSIÓN. PETICIÓN. En definitiva y teniendo en cuenta lo expuesto, he de señalar, conforme a la vista corrida en los términos del art. 26 de la Ley V N° 80 (antes Ley 4461), que corresponde habilitar la vía de enjuiciamiento, con el alcance y en los términos ya desarrollados, sin suspensión del Fiscal mientras se desarrolla el procedimiento.

Por Presidencia, se interroga a las partes sobre si existe alguna cuestión previa a tratar.

El Dr. MIQUELARENA dice que no tiene cuestión previa que exponer.

La Dra. PETTINARI, por la defensa, dice que sí. Por Presidencia se le concede la palabra.

Que allí refiere que conforme lo dispone la Ley de Enjuiciamiento en su capítulo IV, art. 51 resulta de aplicación supletoria el CPP; que el principio “pro homine” -rector de DDHH- exige que se esté en favor de la norma que más derechos le otorgue al ciudadano (o que menos derechos le restrinja) por lo que, con base al CPP, va a solicitar la nulidad de la acusación en virtud de la que la misma se basa en un acto administrativo nulo (art. 294 inc. 3° del CPP) por entender que el mismo es insanable. Que luego -con base en el art. 316 inc. 1° y en el 295 6° párrafo- solicita que se le corra vista al Procurador General a los fines de que pueda corregir -o no- a la formulada acusación. Continúa diciendo que conoce la postura del mismo en relación a cuando las Acordadas del Consejo de la Magistratura declaran insatisfactoria una evaluación, que esta postura resulta vinculante al momento de la acusación dado que así lo requirió el Consejo de la Magistratura a través de la Acordada N° 1963/19. Expone que, como todos saben, luego de tres años de ser designado un Magistrado deber ser evaluado -por ese periodo- por el Consejo de Magistratura. Que el período por el que debía ser evaluado el Dr. ITURRIOZ era del 10/08/2014 al 07/08/2017. Que en junio de 2017 se le sortea la Comisión Evaluadora y recién en el año 2019 produce el informe que es el que viene a discutir. Que del análisis de la Acordada 1963/19 puede advertir que se le violan al mismo las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Entiende que la naturaleza del presente juicio es distinta a juicio penal pero que el art. 44 de la Constitución Provincial impone que es inviolable la defensa en juicio y el debido proceso en cualquier tipo de proceso por lo que este juicio no escapa a ello y deben preservarse las garantías constitucionales referidas pero que no ello no ha sido así porque hubo falta de determinación en la acusación del Consejo al emitir su informe. Expresa que los arts. 8 y 25 la Convención Interamericana de Derechos Humanos exigen una acusación, determinada, circunstanciada y completa. Que por ello no puede realizar una defensa eficaz y efectiva como lo exige la Constitución Nacional porque en este juicio no hay dialéctica posible entre una tesis (del Procurador General) y una antítesis (de la defensa) porque la tesis no resulta concreta y real. Expones sobre cada uno los hechos demostrativos que fueran considerados como causal de mal desempeño para pedir la remoción de su asistido por parte del Consejo. **1) Inadecuado manejo con los medios de comunicación.** Y el mismo se acreditaría con la consulta de publicaciones periodística del período en evaluación y dicen que ellos resultarían hechos notorios (que se son aquellos que se puede alegar si necesidad de probarlos) conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Se cuestiona: Inadecuado ¿Qué es inadecuado? ¿Para quién? Que ello resulta ser subjetivo, discrecional. Y si el manejo inadecuado hubiese existido, ¿En dónde? ¿En qué medio? ¿Contra quién? Pero el Consejo nos dice que es un hecho notorio y sino que basta consultar en esos tres años los diarios o páginas webs y de ahí va a surgir. Además, con ello se invierte la carga de la prueba poniendo en la defensa a buscar en internet las publicaciones de esos períodos que resulten “inadecuadas”. Que además con ello viola la garantía de la autoincriminación. **2) Críticas a colegas, defensores, jueces y demás partes:** Otra vez lo mismo. ¿Cuáles? ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿En qué momento y contexto? ¿Fue denunciado ante el Fiscal Jefe o ante el Procurador General? Nada de esto se dice, solo “críticas”. Ni de que tener ni si estas produjeron un daño irreparable a la función y al rol que cumple el Dr.

ITURRIOZ. Nada. Nuevamente se viola la determinación que exigen la Constitución provincial y nacional. **3) El fiscal dejó vencer causas por incumplimiento de los plazos:** Que el Consejo solicita a la Fiscalía que indique cuantas causas se le han vencido al Dr. ITURRIOZ y también a los otros fiscales. Que la comisión evaluadora concluye que a los dos grupos se le vencieron causas pero que lo del Dr. ITURRIOZ es grave y lo de los otros fiscales no pero que, a pesar de reconocer eso, lo de los otros fiscales es tolerable y lo de ITURRIOZ no. Para ello se basan en un porcentual sobre 755 causas que tenía su asistido pero que ese número no existe dado que realmente eran 1266 lo cual acercaría el porcentaje al de los otros fiscales. Que no puede tener por cierto ese hecho. Que no sabe que es lo tolerable para el Consejo. **4) No logró consolidar un ambiente propicio de trabajo.** ¿Qué es no haber logrado consolidar un ambiente propicio de trabajo? ¿Qué es llegar? ¿Saludar? ¿Llevar facturas? No lo puede saber. Que esta acusación resulta vaga e indeterminada. Que fundarla le habían tomado declaración a tres empleadas del Poder Judicial que son testigo de “identidad reservada”. Que en su experiencia laboral ha tenido pocos casos de testigos de identidad reservada y a que develarlos antes del juicio para que se los someta a un test de credibilidad y admisibilidad que tiene ese testigo. Nunca develaron quienes eran. Se va al legajo del Dr. ITURRIOZ para ver si tuvo denuncias del SITRAJUCH. No, no tuvo. ¿Tuvo sanciones del Fiscal Jefe? No. ¿Tuvo alguna crítica de sus funcionarios de Fiscalía? No. Esto, que no logró consolidar un ambiente propicio de trabajo, con testigos de identidad reservada que no supimos quiénes son, que nunca vinieron, que no supimos cuál fue su declaración porque no es que está su declaración agregada, sino que además está reservada, no se sabe que dijeron concretamente. Entonces el art. 46 de la Constitución provincial exige que la prueba debe ser válida para pronunciar una sentencia. Que esta prueba (que considera completamente inválida) no va a lograr llegar a conseguir una sentencia de remoción válida como lo pretende o lo pretendía el Consejo de la Magistratura. Por ello entiende que se han violado las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional en consonancia con el art. 75 inc. 22 de la misma). Que por ello no puede dar una defensa eficaz y efectiva por no tener una acusación concreta y termina solicitando al Tribunal, con fundamento en el art. 295 párrafo 6º, que el Procurador General reformule la acusación.

El Presidente corre traslado al Procurador para que conteste sobre las cuestiones preliminares planteadas por la defensa.

El Dr. MIQUELARENA expresó que la defensa, con acierto, conoce su posición sobre lo que se ha dado en llamar una “causal autónoma de mal desempeño” y que tiene que ver con la evaluación que luego de los tres años desde su designación el Consejo de la Magistratura hace para consolidar -o no- la movilidad en el cargo de un magistrado de acuerdo a lo que prevé nuestra Constitución Provincial. Que en la acusación se ha explicado esa causal autónoma con citas de doctrinarios como los Dres. (José Raúl) HEREDIA y (Ricardo Tomás) GEROSA LEWIS, sobre el alcance de la evaluación que se hace luego de los esos tres años. Dice que ha reiterado muchas veces que del mismo modo en que no puede opinar del examen inicial que hace el Consejo de la Magistratura para elegir a un magistrado, la evaluación que se haga de este vincula -en principio- a esta Procuración para atender al resultado que haga el Consejo y que, como se sabe, puede desencadenar en tres posibilidades- 1) lo declara satisfactorio; 2) lo declara insatisfactorio y, según la gravedad, lo manda a la agencia a la que pertenezca para que lo corrija o, si es más grave, lo remite al Tribunal de Enjuiciamiento. Que esa decisión es irrecurrible, salvo (citando nuevamente a HEREDIA) afectación del debido proceso que debe estar presente en todos los casos. Precisamente la Defensora está cuestionando afectación del debido proceso, que con sus planteos está cuestionando la nulidad de esa evaluación y, en consecuencia, la nulidad de la acusación de la Procuración que está fundada precisamente en esa evaluación. De modo que para dar una cabal respuesta y para evaluar los planteos de la defensa solicita un cuarto intermedio de cinco días (conforme al art. 285 CPP de aplicación supletoria) para que la acusación de cabal respuesta al planteo o reformule la acusación, si es que puede hacerlo.

Previo a resolver sobre el pedido de cuarto intermedio por Presidencia se solicita que, por Secretaría, se informe sobre la situación del Sr. Héctor CARMELINO, testigo propuesto por la Procuración General.

Por Secretaría se da lectura a dos informes labrados en razón de la salud del testigo CARMELINO y del certificado adelantado vía whatsapp que acredita ese estado y se agregan a estos actuados.



Que el Sr. Procurador expresa que desiste del testimonio del Sr. Héctor CARMELINO.

Que luego de un cuarto intermedio para resolver las cuestiones previas, se reanuda la sesión y, por Presidencia, se hace saber que el Tribunal ha resuelto correr vista al Procurador General hasta el lunes 04 de abril y se fijó audiencia el día miércoles 06 de abril a las 09 horas para la continuidad del debate y donde se dará lectura de la contestación de la vista del Procurador General y de la eventual réplica de la defensa. También se tiene presente el desistimiento del testigo CARMELINO.

Que siendo las 09.37 del día 06/04/2022 con la presencia de todas las partes, el Presidente declara abierta la sesión y se reanuda el debate.

Que por Presidencia se ordena dar lectura al escrito del Sr. Procurador General, con cargo de recepción de la Secretaría Permanente del Tribunal de Enjuiciamiento de las 08.15 hs. del día 01/04/2022, por el que se contesta la vista conferida oportunamente.

Que, en el escrito de referencia, el Procurador General expresa: “...*Excmo. Tribunal de Enjuiciamiento: Jorge Luis Miquelarena, Procurador General, con domicilio constituido en mi público despacho, a Vuestra Honorabilidad digo: **I:** Vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista sobre la cuestión previa planteada por la defensa, en la que se acusa la nulidad de la acusación, toda vez que se basa en un acto nulo, cual es la Acordada 1963/19 del Consejo de la Magistratura. **II:** Desde el punto de vista de la oportunidad procesal para traer la cuestión, es cierto que quizás podría pensarse que debió ser planteada como oposición al pedido de formación de causa de enjuiciamiento o aún como reconsideración de aquella primigenia decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de avanzar en la sustanciación del proceso. Pero en verdad, entiendo que dado que se acusa la violación de garantías irrenunciables, como son el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio, la cuestión puede ser introducida en cualquier instancia. Es interesante además observar que el asunto se trae a la audiencia pública ante el Tribunal de Enjuiciamiento debidamente constituido, órgano constitucional que tiene el cometido de analizar y resolver en definitiva y de modo irrevisible la remoción de los magistrados judiciales. Por ello, considero que esta cuestión previa resulta tempestiva y oportuna, correspondiendo que el Tribunal la analice y resuelva la cual lo impone el art. 8 de la Ley V N° 80. **III:** En una apretada síntesis, puede advertirse que en el planteo técnico de la defensa se identifican distintas razones que podrían constituir vicios sustanciales del procedimiento, en tanto afectan el derecho de defensa y el debido proceso. Sobre varios de los puntos de la acusación, fundamento del pedido de remoción, se denuncia una vaguedad e impresión que impide el ejercicio de una defensa técnica, colocando al magistrado enjuiciado en una situación de indefensión, incompatible con el Constitución Nacional y el derecho Convencional. Sobre otro de los aspectos, se acusa falsedad. La Constitución Nacional establece en su artículo 18 los principios fundamentales del derecho al debido proceso al decir que: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...". Se entiende al debido proceso legal, como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera", tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (CIDH, Genie Lacayo). El debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto". (Arazi, Roland, Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea,*

1995, p. 111.) En punto al derecho de defensa en juicio, la CSJN en autos "Tarifeño Francisco s/ Recurso de Hecho", Considerando 3, sostuvo que la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:155 7, entre muchos otros). Así, podemos destacar el art. 11, inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 8, inc. 2, apartados e) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte IDH sostuvo que se trata de un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. A la vez que se expresó que debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible, y que solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo en su caso, la etapa de ejecución de la pena. (CIDH, Ruano Torres v/ El Salvador). En efecto, "para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. (...)" CIDH, Barreto Leiva c/ Venezuela. Ha de tenerse presente en este marco conceptual que el derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con el resto; por la otra es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta (Binder, Alberto M., Introducción al Derecho procesal penal, editorial Ad Hoc, 155). Por lo demás, "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena (...). En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada (...)." (CIDH, Barreto Leiva c/ Venezuela). En ese mismo sentido, "la audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sean- antes de que se emita una resolución final. La omisión de estas garantías generalmente deviene en nulidad de lo actuado, dependiendo de la gravedad de la omisión. Un precedente importante en esta materia es el caso Ruiz Mateos contra España (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ruiz Mateos c/ España. Sentencia de 23 de junio de 1993) en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró la violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por estimar que se violó el justo procedimiento de la cuestión «de inconstitucionalidad por violación de los principios de igualdad procesal y de contradicción, ya que en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Español no se concedió el trámite de audiencia al demandante del litigio civil que sí se le había concedido al Abogado del Estado." (EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; Víctor Manuel Rodríguez Rescia; en "<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdr>). Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso "legal", con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento en perjuicio del imputado equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Convención. **IV.-** Para facilitar la referencia, cabe mencionar que todo el caso se erige sobre el informe de evaluación del Dr. Iturrioz que obra a fs.215/222 de este trámite. Refieren los evaluadores, Oscar Massari, Rafael Luchelli, Carlos del Mármol y Héctor Carmelino designados por Acordada N° 1629/17 CM de fecha 29 de junio de 2017, que elevan el informe por el período desde el 5 de agosto de 2014 al 5 de agosto de 2017. La cuestión tiene absoluta relación con una postura que viene adoptando la Procuración General, en relación con el proceso de evaluación al término de los 3 años de ejercicio de los magistrados judiciales, que trae ante el Tribunal de Enjuiciamiento la postura del Consejo de la Magistratura sobre el particular. Se corrobora la existencia de alguna enunciación de razones que llevan al Consejo de la Magistratura a requerir la destitución por



haber declarado insatisfactorio el desempeño y se trae la cuestión ante el órgano constitucional competente para que se expida en definitiva y resuelva. Se ha tenido en consideración que la Constitución del Chubut expresa que: "El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones ... 5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos...". El Consejo de la Magistratura condujo una evaluación, la que fue diligenciada por esta Procuración General en cumplimiento de las mandas legales que así lo disponen ante este Tribunal de Enjuiciamiento, competente para resolver en definitiva lo que corresponda conforme a Derecho. Así se ha hecho en muchas ocasiones, ocurriendo en esta ocasión el acuse de la nulidad de la evaluación misma, como cuestión previa al enjuiciamiento, requiriendo al Tribunal que se disponga el reenvío para la reformulación o corrección del acto acusatorio (arts. 316, inc. 1) y 295, 6to. párr. CPP). Se acusa la nulidad de la decisión del Consejo de la Magistratura, por violaciones a garantías sustanciales. En este tipo de casos particulares, vengo actuando como una suerte de mandatario de la voluntad expresada por el Consejo de la Magistratura, pero es cierto que ante la existencia de déficit de legalidad en el acto originario (como aquí se acusa), la lógica y necesaria consecuencia sería la nulidad de la pieza postulatoria. Lo que en definitiva llevaría a la terminación del proceso de enjuiciamiento, de advertirse razón en el planteo de la defensa. En esta instancia del juicio, a la luz de los principios de objetividad y legalidad, debo analizar la cuestión y expedirme conforme a derecho, según y conforme las normas que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal, insisto sobre todo en los principios de legalidad y objetividad. Desde esos presupuestos esenciales, corresponde efectuar una distinción entre el análisis de mérito de las razones invocadas para la declaración de insatisfactoriedad hecha por el Consejo de la Magistratura, y traducidas en los cuatro hechos demostrativos con los que requerí la apertura del proceso, de la construcción de una base legítima, a partir de la decisión originaria. La cuestión previa sobre la que he de expedirme, precisamente refiere a esto último: la legalidad de una evaluación, que se acusa ilegítima y violatoria de derechos fundamentales. Si se verifica que se afectó el debido proceso y la defensa, las bases del proceso de destitución se desmoronan, en atención a los vicios del acto originario e insustituible de la evaluación. Sin ánimo de resultar reiterativo, considero de suma importancia marcar esta diferencia entre el mérito de las razones o causas invocadas por el Consejo de la Magistratura, dado que ello presupone una conformación legítima y válida de las mismas, a través de un procedimiento regular. Ya he tenido oportunidad de referir y citar a Heredia, en cuanto a que esta evaluación es irrecurrible, salvo afectación del debido proceso. Y de ello tratan las objeciones y planteos esbozados por la defensa, que deben recibir adecuado análisis y tratamiento a la luz de los principios de objetividad y legalidad. V.- A modo de repaso general, motivado en el análisis que me obliga el planteo, hago algunas observaciones sobre la manera en que la Comisión Evaluadora condujo el sumario evaluador, lo que ha sido seriamente cuestionado por el evaluado (fs 231/246) y con motivo del planteo preliminar de la Sra. Defensora. Seguramente coincidiremos en que la garantía de defensa, el derecho a ser oído, la posibilidad de ofrecer prueba y que se haga mérito de esa prueba debe estar presente en el proceso de evaluación de un Magistrado. En cambio, a instancia del análisis de la cuestión aquí traída se observa que en el proceso de evaluación del Dr. Iturrioz medió elección arbitraria de entrevistados, falta de identificación de los mismos, falta de registros para verificar y controlar los relatos, negativa de conceder vista de lo actuado al evaluado para que pueda ejercer su defensa. Estas son algunas de las muchas y graves falencias que ha denunciado el evaluado, sobre las que requiere la nulidad de la evaluación. Recordemos que la CADH establece en su apartado O del art 8, inc.2 el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. La CIDH, como último interprete de la convención consideró como garantía mínima del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal, y puntualmente remarcó que ello materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. (CIDH "Norin Catriman v. Chile"). También habremos de coincidir en que cuantos más derechos se otorguen, cuanto más se respeten las garantías, mejor se va a estar actuando ese debe ser el criterio que debe imperar en toda actividad que manifieste autoridad y ejercicio de poder. Más aún en estos casos, donde se encuentran presentes garantías que hacen a la independencia del Poder Judicial. La actuación en la evaluación debe ser objetiva, la comisión evaluadora debe actuar con justicia y equidad Sus valoraciones deben ser integrales y justas. No puede entrevistar y recibir testimonios secretos, obturar la posibilidad de

conocer quién dice qué, valorar arbitrariamente los informes que recibe desechando algunos y ensalzando otros. No puede dar por ciertos hechos públicos y notorios sin siquiera un mínimo relato de su contenido Tampoco es aceptable que no se respeten los plazos. Como se viene de decir, todo ello ocasiona grave perjuicio a la independencia del Poder Judicial, que se construye a partir de la independencia de los magistrados que lo integran consagrada en la estabilidad de sus cargos. La justa causa de remoción debe ser verificada también de modo justo, con el irrestricto respeto de los derechos y garantías. En esta oportunidad, el magistrado evaluado denunció las violaciones en la conformación del concepto disvalioso construido por la Comisión Evaluadora, aprobado por el Pleno del Consejo de la Magistratura quizás de modo viciado. **VI.-** Contestaré la vista analizando los hechos demostrativos tenidos en cuenta en la evaluación, a partir de los planteos de la defensa, con objetividad y respetando por supuesto todos los principios rectores del debido proceso. Recordemos que el hecho 1.- refería a un inadecuado manejo con los medios de comunicación. La defensa acusa que "inadecuado" refiere a un concepto subjetivo y discrecional que depende de la persona que evalúa sin identificar el "qué" ni el "para quién" resultarían inadecuados. Pero sobre todo afirma que, si bien se dice que resultarían hechos notorios, en verdad no lo son. Sostiene que debería al menos haberse indicado "qué manejo", "en dónde", "qué medio". Refiere que para poder esbozar una defensa debería consultar la totalidad de la conducta de relación del magistrado con los medios a lo largo de los tres primeros años de función, lo que invierte la carga de la prueba. Advierte que ello resulta violatorio de la garantía de defensa y el debido proceso, al tiempo que violenta la garantía de autoincriminación. Habré de coincidir que, en este estado del proceso, el cargo se presenta ausente de precisiones y concreciones que lo habiliten como tal. Respecto del hecho 2.- se acusó en el informe de la Comisión Evaluadora que el Dr. Iturrioz se condujo de modo inadecuado en las audiencias al dar su opinión general sobre el funcionamiento del sistema penal y calificar el desempeño de Defensores, Jueces Penales y abogados del foro. Se observa que el informe intenta fundamentarse en lo expresado por algunos jueces penales, según obra en el sumario, acusando al Dr. Iturrioz de no haber obrado con la prudencia y mesura que el cargo de Fiscal le exige. Ahora bien, conforme se acusa, la Comisión Evaluadora no acompañó pruebas ni identificó los hechos por ejemplo saber qué jueces dijeron tal o cual cosa con excepción del Juez de Cámara, Dr. Pintos y, en tal caso, porqué no se valoró a quienes opinaron en sentido totalmente contrario. Sobre todo cabe señalar que, las Instrucciones que dicta la Procuración General sobre política criminal son de cumplimiento obligatorio para los miembros del Ministerio Público Fiscal, conforme el art. 195 CCH, la Ley Orgánica del MPF (arts. 1 inc. 16) y el Reglamento Disciplinario en su art 21 define como falta grave la inobservancia de las Instrucciones, salvo fundadas excepciones. En el caso a que refiere el Dr. Pintos tiene que ver con el tratamiento de aquellos sujetos a quienes llamamos repitentes, teniendo presente Instrucción N° 1/2009 PG. Precisamente, esta directiva de política criminal dispone en su artículo 1: "instruir a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de que, en el término de treinta días elaboren una nómina de agentes repitentes de cada OUMPF comunicándolo a esta Procuración General, respecto de los cuáles la Fiscalía dará sólo una vez el consentimiento para el otorgamiento de soluciones alternativas -oportunidad, conciliación y reparación. arts.44, 47 y 48 CPP - y eventualmente una suspensión de juicio a prueba -arts.76 bis, ter y quáter CP-Posteriormente se procurará el juicio y condena de los mismos. Con la información que remitan las OUMPF la Oficina de Planificación y Control de Gestión de esta Procuración General elaborará un registro único provincial para consulta de todas las OUMPF". En cumplimiento de esta instrucción el Dr. Iturrioz se opuso a una salida alternativa para un sujeto repitente. Cabe traer a colación que la política criminal la ejerce el Ministerio Público Fiscal por imperativo Constitucional y de ello se han tenido evidencias a partir de los fallos del STJ con ese reconocimiento expreso que acompañó el Dr. Iturrioz. Muchos Jueces Penales deben tomar nota de ello. Es el Ministerio Público Fiscal quien por imperativo legal y constitucional dicta la política de persecución penal. En concreto, de modo similar a lo acontecido con el hecho 1.-, advierto en esta oportunidad a partir de las expresiones de la defensa que la formulación llega imprecisa desde el Consejo de la Magistratura, resultando imposible su readecuación o corrección. Es imposible siquiera identificar a qué hecho o grupo de hechos, concretos y circunstanciados, hace referencia el cargo. Se trata de impedimentos insuperables, que afectan la posibilidad de defenderse adecuadamente al magistrado, dado que no se le ha dicho al Dr. Iturrioz a qué manifestaciones se refieren. Acierta la defensa en observar que la nulidad involucra aspectos sustanciales en la conformación de la voluntad del mismo Consejo de la Magistratura, invalidando toda posible acusación, resultando además



insubsanable. Sólo a mayor abundamiento, debo advertir que más allá de esta circunstancia que habrá de ser especialmente valorada, la cuestión tiene muchas implicancias, relativas con la posibilidad de expresar libremente las opiniones y pareceres. La vara debe ser igual para todos. El principio de igualdad es fundamental para la justicia, y debe ser aplicado para evitar desvíos. Así, recuerdo que frente a manifestaciones agraviantes y desajustadas a hechos y derecho por parte de un Juez Penal de Comodoro Rivadavia, el Superior Tribunal de Justicia resolvió que por encima de todo estaba la libertad de expresión y no podía ser sancionado. Me refiero concretamente a cuando sin ningún motivo un juez de Comodoro Rivadavia a través de sus redes sociales me agravo con falacias fácilmente comprobables y cuando recurrí al Superior Tribunal de Justicia mediante Nota 233/2016 de fecha 27/12/16 para que se accionara disciplinariamente, se me contestó con una escueta resolución N° 8998/17 firmada por los Dres. Panizzi y Guinle que se archivaba la actuación por la inmunidad de opinión de los funcionarios. Traigo a colación el caso porque el Dr Iturrioz lo menciona en su escrito de fs 238 de estos actuados. La misma vara hubiera correspondido aplicar al Dr. Iturrioz en este caso, de haberse concretado algún hecho. El hecho 3.- refiere a los vencimientos de plazos y el achaque de nulidad difiere a los anteriores toda vez que se afirma que existe falsedad en la formulación, la que no encuentra sustento en los informes elaborados por los departamentos de estadísticas y sistemas del Ministerio Público Fiscal. Se acusa que el cargo que hace a la evaluación negativa se fundamenta en una comparación, pero esa comparación se habría llevado a cabo a partir de números falsos, que no obran en las planillas informadas. Se argumenta que se consideró grave la relación porcentual "vencimientos" sobre "casos totales" comparado con la misma situación de otros fiscales, pero a partir de un porcentaje elaborado a partir de número errados. Explica la defensa que el informe de evaluación refiere a 15 vencimientos sobre un total de 755 casos, pero que ese número de casos no surge de los actuados. Aduce que, en verdad, el Dr. Iturrioz tenía 1266 casos totales, con lo que el porcentual de vencimientos resulta equiparable al de otros Fiscales de la Oficina. Demostrado ello, argumenta que existe un vicio de nulidad por falsedad en la génesis del cargo, ocurrida al momento de la valoración de la actuación funcional del Dr. Iturrioz. La compulsa de los antecedentes permite verificar el yerro evaluativo y la falsedad del informe; lo que me habilita para avalar la impugnada nulidad. En efecto, el Fiscal alega y demuestra con información aportada por el Sistema de Control de Gestión COIRON, que en realidad tenía más de 1200 causas lo que reduce el porcentaje a 1,2% similar al 1% del entonces Fiscal Jefe, Dr. Juan Carlos Caperochippi. Esta sola circunstancia permite hacer lugar al planteo, dado que la evaluación negativa se construyó sobre la base de un razonamiento falso y números incorrectos. A mayor abundamiento, no puedo dejar de advertir que no es dable efectuar comparaciones entre conceptos que difieren sustancialmente entre sí. No se puede valorar y abrir juicio si no se conoce la estructura y el funcionamiento interno de una Oficina Fiscal, lo que evidencia el Consejo de la Magistratura que evalúa sin conocer en profundidad la organización y las funciones. Es que la mecánica de trabajo difiere entre sectores; los volúmenes son distintos, la complejidad de los casos difiere. Los evaluadores achacan que si no existían motivos para acusar el deber de objetividad lo obligaba a instar el sobreseimiento y no dejar pasar que el tiempo transcurra y lograr así la finalización del proceso. En términos generales, aprovecho la ocasión para decir respecto de esto varias cuestiones que no pueden pasar inadvertidas sobre este importante punto. Así los plazos para la investigación los fija el Código Procesal Penal y no podemos desconocer la larga lucha de los Fiscales con los Jueces, quienes sistemáticamente recortaron los plazos de investigación. Pero, sobre todo, los sobreseimientos por vencimientos de plazos que obturaron el ejercicio de una acción penal viva en términos de prescripción. Recientemente se ha dictado el fallo Price por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deja en evidencia esta situación y obliga a replantear el tema. En tal sentido recuerdo, sólo a mayor abundamiento, lo siguiente: - La jurisprudencia de la Sala Penal respecto a la instrucción al Fiscal para que acuse, prevista en el art 282 del Código Procesal Penal tuvo una primera época donde convalido la norma, "precedentes MUÑOZ GONZALEZ y LAGOS luego cambio la jurisprudencia en ALMONACID como en PIS DIEZ y luego se consolidó en RIOFRIO. Es decir que la orientación fue la vigente de manera previa a disponer el sobreseimiento. La constitucionalidad del art 282 del CPP al legislar una causa de prescripción de la acción penal no prevista en el art 59 del CP ha sido planteada en numerosas oportunidades por esta Procuración General, por caso "YAÑEZ" de fecha 22-9-2010 entre otros muchos casos. Recientemente como se dijera, la Corte Suprema de Justicia dicto el fallo PRICE en fecha 12-8-2021 en el que declara la inconstitucionalidad de este art del CPP de nuestra Provincia. Téngase presente que el plazo de 6 meses previsto en la

norma tachada de inconstitucional representa 1/4 del plazo mínimo de dos años que prevé el Código Penal como plazo mínimo de prescripción. Para ser claros, se pretende sobrepasar a un imputado por vencimiento del plazo de seis meses cuando el plazo mínimo de prescripción es de dos años. Sin perjuicio de dichas razones y fundamentos, que habrían dejado en orfandad la cuestión sustancial sobre la cual no puede avanzarse, corresponde afirmar que aquí también acierta la defensa al dejar en evidencia el defecto de análisis en la configuración del cargo. Se dice que se trató de 15 sobreseimientos por incumplimiento de plazos sobre 755 causas cuando en verdad los casos que tenía a cargo del Dr. Iturrioz superaban el millar. La incidencia proporcional difiere dramáticamente, circunstancia que afecta de modo severo la validez de la imputación y el cargo que efectúa el Consejo de la Magistratura para calificar de insatisfactorio el desempeño. Por carácter transitivo, es claro que ello afecta de modo determinante la acusación de este juicio, de modo irreversible e insubsanable. Finalmente, sobre el hecho 4.- en torno a no haber podido consolidar un ambiente propio de trabajo, que no cubrió mínimamente las expectativas por no haber logrado consolidar un ambiente de trabajo, lo que impidió una adecuada sinergia en su equipo, acusa la defensa que no se indica qué se refiere. No se dice ni se expresa en qué consiste ese incumplimiento, de modo que no se puede saber. Plantea que se argumenta haber tomado entrevistas a tres empleados como testigos de identidad reservada. No se sabe, ni se puede saber quiénes son, dado que nunca lo revelaron. Ni siquiera obran sus testimonios, según se acusa. Por el contrario, expresa la defensa que el Dr. Iturrioz, a lo largo de los 3 años, no tuvo sanciones, no recibió críticas de su grupo de trabajo, no tuvo denuncias ni se le efectuaron correcciones. Así, puede verificarse que además del elemento de la imprecisión, falta de concreción circunstancia en términos de detalle de "qué", "cuándo" y "cómo" que es común en los hechos 1.- y 2.-, se agrega el procedimiento mediante el cual el Consejo de la Magistratura accedió al conocimiento de estos alegados desvíos. Se trató de entrevistas con personas de identidad reservada, sin dejar constancias ni registro alguno de sus manifestaciones. Es así que resulta imposible, a través de la prueba, obtener precisiones. Esto también deviene de imposible subsanación en este estado. **VII.-** Este último aspecto es importante destacar. Los defectos acusados por la defensa como cuestión previa, que se arrastran desde la propia construcción de la evaluación del Consejo de la Magistratura, no pueden ser subsanados. Lo sostengo, luego de haber efectuado un profundo repaso de las evidencias documentales y las pruebas producidas en el trámite, de las cuales quisiera destacar la testimonial brindada por uno de los evaluadores, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Rafel Luchelli. Me permito efectuar la transcripción de las preguntas y las respuestas dadas por el magistrado. "Indique qué elementos tuvieron en cuenta para sostener que, durante el período evaluado, el Dr. Iturrioz mantuvo un inadecuado manejo con los medios de comunicación." Respondió: "Recuerdo que uno de los integrantes de la comisión evaluadora nos mostró diversos recortes periodísticos donde existían manifestaciones del Dr. Iturrioz que resultaban a todas luces desmedidas". "Responda cómo sabe y le consta, con base a qué evidencias sostuvo que el Dr. Iturrioz, durante el período en evaluación: formuló críticas a colegas, Defensores y Jueces, dando muestras de desmesura y falta de objetividad." Respondió: "Principalmente con el informe que remitiera el Dr. Pintos, quien en ese momento era Presidente de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en el marco de la evaluación solicitada por el desempeño del nombrado." "Responda cómo sabe y le consta, con base a qué evidencias sostuvo que el Dr. Iturrioz, durante el período en evaluación, no logró consolidar un ambiente propicio de trabajo sin lograr cubrir mínimamente las expectativas, lo que impidió una adecuada sinergia en su equipo." Respondió: "De las entrevistas que mantuvimos con los empleados que trabajaron con el Dr. Iturrioz, donde surge el ambiente de trabajo nocivo que permitía e incluso propiciaba. Ello, a su vez, contrastado con la cantidad de sobreseimientos por el incumplimiento del plazo que tuviera en ese período, el cual consideramos inaceptable." En un breve resumen, los recortes periodísticos a que alude no están en el trámite, las declaraciones a que refiere fueron secretas, sin que obren los testimonios ni la identidad de los declarantes, las referencias del Dr. Pintos contravienen instrucciones de política criminal a las que el Dr. Iturrioz estaba sujeto y la cantidad de sobreseimientos fue ponderada sobre bases numéricas erróneas. Lo endeble, impreciso e inconsistente de las respuestas brindadas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Rafael Luchelli, no hacen más que ratificar la imposibilidad de subsanar los defectos en la construcción de la acusación y las causas del enjuiciamiento. **VIII.** En el marco constitucional y legal de mi actuación como Procurador General, cumplí en traer ante este Tribunal de Enjuiciamiento una acusación, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de la Magistratura, también en ejercicio de competencias propias. Las particulares circunstancias



que ya he abordado, sobre la evaluación de los tres primeros años de función, me llevaron a impulsar este proceso dado que formalmente se expresaron cargos, traducidos en hechos demostrativos. Lo concreto es que, si bien el procedimiento se llevó cabo cumpliendo los pasos formales, lo cierto es que no puede resistir el embate de la cuestión previa traída por la defensa por la violación sustancial de las garantías de defensa en juicio y debido proceso adjetivo. Llego así a la conclusión que la evaluación efectuada al Dr. Iturrioz adolece de serios vicios que no puede convalidarse, lo que conlleva la nulidad de la Acordada 1963/19 tal como ha sido acusada. Como ya lo adelanté, está en juego ni más ni menos que la garantía de la independencia del Poder Judicial en el trabajo importantísimo que lleva adelante el Consejo de la Magistratura y que por ello y para evitar que se repitan prácticas incorrectas en el futuro, debe quedar claro el alcance de tal magna tarea. La salud de la que debe gozar todo el proceso que comienza en el Consejo de la Magistratura y concluye en el Tribunal, así lo exige. Por todo lo expuesto y sin dejar de señalar la opinión que me merece el Dr. Iturrioz en cuanto a su capacidad y compromiso funcional el que sin dudas se encuentra en el podio de entre los miembros de este Ministerio Público Fiscal, inspirado por los principios de objetividad y legalidad, habré de compartir lo expresado por la defensa en punto a la nulidad del Acuerdo N° 1963/19 CONMAG por severos vicios en la conformación de la voluntad, ninguno de los cuales puede ser subsanado en esta instancia. Se encuentra en juego no sólo la salud de tal importantísima tarea del Consejo de la Magistratura como a independencia del Poder Judicial.

IX.- *Por todo lo expuesto, corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento receptor favorablemente el planteo efectuado como cuestión previa por la defensa, declarar la nulidad de la Acordada N° 1963/19 del Consejo de la Magistratura y, como consecuencia de ello, la del presente proceso de enjuiciamiento al Dr. Iturrioz, disponiendo su absolución y el archivo de estos actuados sin más trámite (arts. 46 de la Ley V N° 80, art. 284 inc. 2) y 285 incs: 3), 6) y concordantes del CPP). Provea Vuestra Honorabilidad de conformidad. Por todo lo expuesto, corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento receptor favorablemente el planteo efectuado como cuestión previa por la defensa, declarar la nulidad de la Acordada N° 1963/19 del Consejo de la Magistratura y, como consecuencia de ello, la del presente proceso de enjuiciamiento al Dr. Iturrioz, disponiendo su absolución y el archivo de estos actuados sin más trámite (arts. 46 de la Ley V N° 80, art. 284 inc. 2) y 285 incs: 3), 6) y concordantes del CPP)...”.*

Que, concluida la lectura, el Procurador agregó: Que los conceptos expuestos en el escrito que se diera lectura por Secretaría han sido medulosamente pensados y analizados porque, tal cual se señalara al principio del debate, se da acá la particularidad de que los cargos que vienen del Consejo de la Magistratura están dados a través de la evaluación que efectúa, de los tres primeros años de los Magistrados, el Consejo. Y como se dijo en esa oportunidad también, del mismo modo en que, en principio, el Ministerio Público Fiscal no interviene en la selección de los Magistrados esa es una tarea propia del Consejo de la Magistratura también, de algún modo, nos ata cuando esa evaluación -luego de los 3 años- que hace el Consejo es insatisfactoria y lo manda al Jury de Enjuiciamiento. Citando al Dr. Heredia, con quien coincide en este aspecto, esta decisión es recurrible salvo afectación del debido proceso y esto es precisamente lo que planteó la defensa y lo que está en cuestionamiento de la tarea del Consejo. Si es que acaso se violentó el debido proceso, ni más ni menos, que el más importante de todos los derechos que es el derecho de defensa de cualquier persona que está sometido a un proceso, no necesariamente penal, sino que involucra como hemos explicado a lo largo de todo el escrito involucra a todos los procesos. Procesos administrativos, laborales, contenciosos, penales, civiles, todos los procesos están imbuidos de esta garantía fundamental que es el derecho de defensa del administrado o de la persona que está siendo sometida a proceso. En ese marco hemos señalado, siguiendo los lineamientos del Consejo, lo que identificamos como cuatro cargos que efectuara el Consejo. El primero tiene que ver con el cuidado manejo de los medios de comunicación; el segundo con conducirse de modo inadecuado en las audiencias, opinando sobre el funcionamiento del sistema penal; el tercero no haber consolidado un ambiente propicio de trabajo y el cuarto del vencimiento del plazo. Aquí he intercambiado el orden. En realidad, en el escrito, el tercero era el cuarto y viceversa, porque los tres primeros que acabo de mencionar adolecen de los mismos vicios. Una total y absoluta falta de demostración de la afirmación que se está haciendo. Y por último, el que en el escrito figura como el tercer lugar y acá yo lo mencionó en el último, que es el vencimiento de los plazos hemos dado también, creo yo, cabal demostración de cuál es la problemática, de cuál es la situación y que inclusive de cuál es la jurisprudencia, no solamente este Superior Tribunal sino de la Corte Suprema de Justicia de la

nación. Por todo esto es que ha retirado la acusación, pidió el archivo de las actuaciones y, por supuesto, la absolución del doctor ITURRIOZ. Pero sí le pide a este Excelentísimo Jurado que opine sobre los planteos de nulidad que estoy haciendo, de esta evaluación del Consejo de la Magistratura porque, como también vengo de señalar en el escrito que acaba de leer el señor Secretario, está en juego, ni más ni menos, que el derecho de defensa y la independencia del Poder Judicial si es que, acaso, no se corrige en este tipo de evaluación.

Que por Presidencia se le pregunta al Procurador si retira la acusación en los términos del artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento.

Que el Sr. Procurador dice que sí y que por eso pide -porque el artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento establece que si se retira la acusación se cierra sin más trámite- una suerte de obiter dictum a este Excelentísimo Jurado porque quiere que quede muy en claro que esto no es una cuestión ni caprichosa ni mucho menos. Que el mismo ha jurado cumplir la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y las leyes que, en su consecuencia, se dicten y entre ellas, por supuesto, está el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, los principios de legalidad los principios de objetividad y consideró que la evaluación que ha hecho, en este caso en particular, el Consejo de la magistratura es nula, de nulidad absoluta.

Que continuó diciendo que retira la acusación y que, al retirarla, que no queda otra alternativa que clausurar esta instancia de Jury y que le pide al Tribunal que, no obstante, lo que establece el artículo 46 no cree que haya una prohibición al respecto pero que sí libera, obviamente, al Jurado de tener que resolver sobre el fondo de la cuestión por el retiro la acusación, pero sí que se exprese sobre las nulidades que señalara.

Que, a su turno, se le concede la palabra a la Dra. PETTINARI, por la defensa quien manifiesta que, como primera cuestión, destaca el análisis pormenorizado que ha hecho el Procurador General de la Provincia en relación a la Acordada 1963 del Consejo de la Magistratura que nos tiene, hoy, aquí a todos presentes. Que en cuanto a la temporalidad en la que la Defensa presentó la cuestión preliminar, manifiesta al Tribunal que era la primera etapa procesal oportuna contradictoria que tenía esa parte para presentarla y, que, siendo de una cuestión de orden público como lo son las violaciones de garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso esta parte decidió hacerla aquí compartiendo lo referenciado en ese punto por el Dr. MIQUELARENA.

Que adhiere a todos los análisis que ha hecho el Procurador en cuanto a cada uno de los hechos endilgados a su asistido. Que entiende, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso TARIFEÑO del año 1989 y en el caso MOSTACCIO del año 2004, al haberse retirado la acusación y que la acusación es el único requisito indispensable para habilitar jurisdiccionalmente una sanción. No estando ese requisito indispensable para habilitar a un Tribunal a sancionar, solicita la absolución de su asistido y, además, solicita lo mismo que ha referenciado el Dr. MIQUELARENA en el punto en que se expidan, más allá de que ha retirado y no tienen jurisdicción en cuanto a que no hay acusación, y esto es claro el fallo TARIFEÑO.

Que no puede haber juicio con condena si no están las cuatro formas sustanciales de un proceso que son: acusación; defensa; prueba y sentencia la primera parte no está, con lo cual no podría haber sanción alguna. También se adosa al pedido de que se expidan sobre la nulidad de esta Acordada y aplicar la teoría del fruto del árbol envenenado esto es que, si esto está viciado de imposible subsanación, toda la consecuencia que venga de ese acto también lo está.

Que, previo a resolver, el Dr. ITURRIOZ solicita y se le concede el uso de la palabra y refiere que a este proceso lo ha sentido como un calvario porque, al detectar esta falencia en la instancia primigenia, ante el Consejo de la Magistratura solicitó aclararla, presentarse personalmente en la sesión de (Puerto) Madryn. Que les puntualizó los yerros en que habían incurrido, que hasta apoyaba la posibilidad de que ellos (los consejeros) dijeran que su accionar se había alejado del deseado, pero que lo hagan por medios válidos. Que apuntó que había un dato estadístico que no debían cambiar. Les relató su experiencia de haber robos agravados con arma de fuego, sin detención en flagrancia, para los que les habían dado siete días para investigar mientras que, en los casilleros, tenían ochocientos (800) causas activas. Que esas circunstancias



se tienen que conocer. Por eso celebramos con nuestros compañeros de la fiscalía y de la defensa que tenemos excelente relación ésta situación. Que lo pusieron en la situación de acreditar que no maltrataba a sus pares. Que respeta a cada uno de sus pares, no solo de la defensa pública sino la defensa particular. Que tiene amigos en el medio porque ha ejercido la profesión. Que ha gastado zapatos, juntado y juntado orines esperando que lo atiendan. Que no hace esperar a ningún defensor. Que lo hirieron, que le molestaron las afirmaciones que hicieron. Dijo que deja siempre a salvo la figura del Consejo de la Magistratura como órgano, porque no es que se nos un building de indemnidad, sino un plus de responsabilidad sobre todo a los fiscales quienes somos quienes tenemos que representar a la víctima. Que todos los cuestionamientos que se le hicieron es que porque es soy muy vehemente en el respeto de los derechos de la víctima y eso es porque que nadie más brega por ellos, nadie más que los fiscales y por el respeto a los derechos de la víctima. Que está cambiando esta tendencia, que ahora la Judicatura también ha puesto el foco en ello. Que no tiene ninguna objeción en cuanto al funcionamiento del Consejo pero que sí tiene objeciones -todas, hasta un dolor moral, personal, una aflicción personal de cómo se desempeñaron para con él. No les pidió indemnidad, les pidió que sean objetivos, ecuanímenes y que no falseen datos.

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo expuesto hasta aquí y en virtud del retiro de la acusación de la Procuración -en los términos del art. 46 de la Ley V N° 80 (y modif)- sin perjuicio de las postulaciones y el fundamento que, de ellas, hicieran de las partes a la luz de la norma citada solicitando la absolución del Dr. ITURRIOZ, corresponde ahora resolver sobre el punto.

El Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

I. La Defensora del Fiscal General de Comodoro Rivadavia, al inicio de la audiencia pública ante este Tribunal de Enjuiciamiento, introdujo como cuestión previa la nulidad de la acusación dirigida en contra del doctor Héctor Reinaldo ITURRIOZ.

En su planteo la abogada denuncia vicios sustanciales del procedimiento, que afectan el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, advierte vaguedad e imprecisión de los cargos, que impiden un adecuado ejercicio de la defensa técnica, colocando al magistrado enjuiciado, en una situación de indefensión.

II. Al tiempo de contestar la vista sobre esta cuestión, el Procurador General de la Provincia dictaminó que correspondía receptor el cuestionamiento, declarar la nulidad de la Acordada N° 1963/19 del Consejo de la Magistratura y, como consecuencia de ello, disponer la absolución del doctor ITURRIOZ y el archivo de las actuaciones.

El doctor Jorge Luis Miquelarena manifestó que los defectos alegados por la defensa, arrastrados desde la propia construcción de la evaluación del Consejo de la Magistratura y de las causas del enjuiciamiento, no podían ser subsanados.

III. Surge de los términos de la vista contestada por el Procurador General que este, sin decirlo expresamente, ha retirado la acusación. De allí, que, frente a esta falta de manifestación expresa, en oportunidad del debate, el suscripto requirió del Sr. Procurador se expidiera concretamente si su presentación implicaba el retiro de la acusación en los términos del art. 46 de la Ley de Enjuiciamiento.

Esa circunstancia, a tenor del artículo 46 de la Ley V - N° 80, determina que el Tribunal pierde jurisdicción para fallar, cerrando definitivamente la instancia.

En efecto, la norma invocada impide a este Tribunal avanzar sobre el caso, que versa sobre el informe de evaluación insatisfactorio del desempeño del doctor ITURRIOZ. Es decir, que ni siquiera puede expedirse sobre la nulidad planteada por la Defensa Pública y consentida por el Ministerio Público Fiscal.

Porque no puede existir un juicio válido si la acusación no es sostenida por la parte legitimada para ello, en este caso, el Procurador General.

Resulta, en definitiva, de aplicación al trámite la doctrina de la CSJN emergente de los fallos «Tarifeño» (28/12/1989) y «Mostaccio» (17/2/2004).

IV. El Sr. Procurador, sin perjuicio de retirar la acusación, solicitó al Tribunal que, *obiter dictum*, se expidiera sobre la nulidad planteada.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que el término *obiter dictum* significa el “argumento empleado en una resolución judicial sin relevancia para el fallo”.

Desde el punto de vista jurídico, el término en latín puede traducirse como lo “dicho de paso”.

Por su parte, la *ratio decidendi* corresponde a aquellas razones de la parte motivada de una sentencia que constituye la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico o, en su definición original, a la formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial.

Por tal razón, si se admitiera el pedido del Sr. Procurador General, y el Tribunal se expidiera *obiter dictum* sobre el tema de la nulidad planteada, se ingresaría necesariamente en el análisis de una regla determinante del sentido de la decisión. La fundamentación de una decisión o *ratio decidendi*, le está vedado a este Tribunal por imperio del art. 46 L.E, como ya se ha dicho.

No obstante, es mi deseo emitir un *obiter dictum*, esto es “aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión” y que sí lo está en orden a la actuación del Consejo de la Magistratura, en oportunidad de remitir a esta sede el juzgamiento del Dr. ITURRIOZ.

En efecto, no quiero pasar por alto la preocupación, perplejidad e inquietud que me genera la situación que se ha suscitado en estos actuados.

Se pusieron de manifiesto graves defectos en la construcción del caso y en las causas del enjuiciamiento, que no pueden subsanarse. Se advirtieron, además, burdos vicios que comprometían garantías esenciales del enjuiciado.

Debo llamar la atención de los miembros del Consejo de la Magistratura de ese momento, en especial de los consejeros evaluadores, para evitar que se repitan incorrecciones de esta envergadura.

Corresponde que los casos, antes de llegar a la instancia de debate, sean preparados y contruidos con detenimiento y responsabilidad para que resulten consistentes y cumplan con las formalidades, las garantías constitucionales y el respeto de la legalidad.

No podemos permitir que se desgaste la jurisdicción con cuestiones insustanciales que causan escándalo jurídico. Tampoco podemos consentir que investigaciones como la aquí propiciada avancen, causando una alteración del ánimo personal del enjuiciado, perjudicando, en definitiva, su desempeño y rendimiento profesional, por la incertidumbre y zozobra que genera estar sometido a un proceso.

Ni qué hablar de la ausencia de economía procesal y de las expectativas generadas en la sociedad frente a la puesta en marcha de un proceso de destitución de un Magistrado. Estas conductas le hacen muy mal a la imagen de las instituciones republicanas.

Tampoco puedo soslayar que uno de los miembros de la Comisión era, ni más ni menos, un Juez de Cámara Penal, ex Fiscal. No puede escapárseme señalar su falta de solidez al formular los cargos. Lamentable, por cierto.

Ese escenario, plagado de desatinos, ha impedido que este Tribunal pudiera expedirse sobre la destitución o no de un Magistrado del Ministerio Público Fiscal en virtud de la ostensible deficiencia de quienes tenían la responsabilidad de hacer las cosas bien: los miembros de la Comisión evaluadora, los Consejeros que acompañaron la moción del desempeño insatisfactorio, y en particular, el de su Presidente, también Juez de Cámara Penal. Todos ellos,



han olvidado que el art. 11 de la Constitución provincial obliga a todos los funcionarios públicos, electivos o no, a poner el máximo empeño en el correcto ejercicio de sus deberes. También es lamentable.

V. Así las cosas, propiciaré el archivo de las actuaciones, ya que no ha de poder juzgarse al Sr. Fiscal General ITURRIOZ en lo sucesivo por los mismos hechos ventilados, y atento a que la ley aplicable hace perder la jurisdicción en estos casos al Tribunal (art. 46, Ley V N° 80 t art. 213 CP).

La Sra. Diputada Provincial, Lic. Mónica SASO, dijo:

I. Tras el planteo de nulidad efectuado por la Defensa del Dr. ITURRIOZ y, luego de un pormenorizado análisis del caso, procedo a exponer los fundamentos de mi voto, en referencia a los vicios planteados que afectan el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, sumado a la imprecisión probatoria de los hechos acusados en la Acordada N° 1963/19 del Consejo de la Magistratura.

II. Posterior al planteo mencionado Ut Supra y, tras haberse corrido vista al Sr. Procurador General de la Provincia, éste esboza retirar la acusación en los términos del artículo 46 de la Ley V – N° 80 y, por tanto, disponer el archivo de la causa y la absolución del Fiscal en cuestión, considerando la imposibilidad de subsanar los puntos planteados por el pleno del Consejo de la Magistratura.

III. Que en dicho plexo normativo, se dispone que este Tribunal pierde Jurisdicción para fallar. Esto quiere decir que, nos encontramos ante la imposibilidad legal de avanzar sobre la acusación de fondo y, también sobre la nulidad planteada por la Defensora Jefa Dra. Lucía PETTINARI y compartida por el Dr. Jorge Luis MIQUELARENA; Procurador General.

Pese a ello y, tras la solicitud por parte del Sr. Procurador de que, obiter dictum, este Tribunal se expidiera respecto del pedido de nulidad planteado, quien suscribe entiende que la Ley V N° 80 ordena al mismo adoptar dicha decisión.

IV. Por todo lo expuesto, propongo que se disponga el ARCHIVO de las presentes actuaciones, bajo los términos previstos en el Art. 46 de la Ley V N° 80 de la Provincia del Chubut.

El Sr. Diputado Provincial, Roddy INGRAM, dijo: -

Que quienes me preceden han dado razones suficientes por las cuales procede, sin más, el archivo de las presentes actuaciones seguidas en contra del Sr. Fiscal General de Comodoro Rivadavia Dr. Héctor Reinaldo ITURRIOZ.

Y ello así por cuanto el artículo 46 de la Ley V – N° 80 establece, en forma clara y sin margen de duda, que *“en el caso de ser retirada la acusación el Tribunal pierde jurisdicción para fallar”*.

Como han destacado los otros integrantes, la confirmación dada por el Procurador General cuando en la reapertura del debate y luego de la lectura de la contestación de la Vista que le fuera conferida, el Presidente del Tribunal lo interpeló sobre si el retiro la acusación era en los términos del artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento, a lo que el Dr. MIQUELARENA dijo: “Sí...” solicitando también que este Tribunal se expida sobre cuestiones que, entiendo, van más allá de lo dispuesto en ese artículo, define el destino de este debate.

Ello por cuanto el retiro de la acusación impide al Tribunal ir más allá de cualquier otra cosa que no sea el archivo de la causa, no obstante los pedidos de absolución del Dr. ITURRIOZ que hicieran tanto la Procuración General como, obviamente, su defensora.

Sentado ello, sin embargo, diré que, en forma concordante con lo expuesto por el Presidente del Tribunal, me asombra ver en esta instancia la desprolijidad (cuanto menos y para

usar un término simple) de la acusación venida a este Tribunal desde el Consejo de la Magistratura la que, conforme a los argumentos expresados tanto por parte de la Defensa como la de la Procuración, ha resultado de imposible readecuación y, quizás lo más grave para cualquier habitante de esta provincia, afectaba lisa y llanamente el derecho de defensa en juicio.

Por lo hasta aquí dicho, culmino reiterando que corresponde -sin más- disponer el ARCHIVO de las presentes actuaciones (artículo 46 de la Ley V – N° 80).

El Dr. Juan Andrés GUTIÉRREZ HAURI, dijo:

I.- En la audiencia de apertura de debate, luego de satisfechos los diferentes recaudos formales de estilo, la defensa técnica del encartado hubo de articular planteo de nulidad de la acusación oportunamente formulada contra el Dr. Héctor Reinaldo ITURRIOZ.

II.- Se confirió el correspondiente traslado al acusador el que fue solventado mediante presentación escrita cuyos términos fueron leídos a la vez que ratificados en el acto de la audiencia de continuidad de debate.

Interrogado el Sr. Procurador General, por parte del Tribunal en punto a los alcances de la presentación, expresamente refirió el Acusador que retiraba la acusación en los términos del artículo 46 de la Ley V – N° 80.-

III.- Dispone -explícitamente- la referida norma que *“en el caso de ser retirada la acusación el Tribunal pierde jurisdicción para fallar”*.

IV.- En tanto la doctrina y la jurisprudencia son contestes en considerar que por pérdida de jurisdicción se entiende la privación de la potestad para administrar justicia, el Tribunal no podría seguir otro camino que el del archivo sin más de las presentes.

Demás está decir que ello obstaría a la posibilidad de expedirse -aún obiter dictum- en relación al planteo de nulidad articulado.

Por lo expuesto, propongo se disponga sin más el ARCHIVO de las presentes, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 46 de la Ley V – N° 80 de la Provincia del Chubut.

El Dr. José Eduardo PINSKER, dijo:

Procedo aquí a formular los fundamentos de la resolución que he acompañado y por medio de la cual se dispuso el archivo del trámite, decisión fundada en haber retirado el Sr. Procurador General de la acusación que presentara oportunamente. El texto del artículo 46 de la Ley V N° 80 (en su actual redacción) entiendo que no deja alternativa.

En este sentido, los fundamentos surgen con naturalidad y simpleza: la ley ordena adoptar esa decisión.

Pero ante el pedido de las partes de pronunciamiento obiter dictum, diré que, en principio, el planteo de nulidades de la defensa puede resultar inoportuno.

Las partes, previo control de legalidad, formularon la acusación y su responde, respectivamente: el Procurador sosteniendo los cargos que aprobara el Pleno del Consejo de la Magistratura y la defensa respondiendo y ofreciendo prueba sin promover, en esa instancia, nulidad alguna por afectación de la garantía del debido proceso de su defendido.

Esta circunstancia, reitero, en principio y de no mediar el retiro de la acusación, hubiera merecido un análisis sesudo, de incierto resultado, al menos en mi opinión.

Es la oportunidad del planteo a lo que me refiero, no a su contenido.



Y añadiré en este caso, lo ya dicho - en lo pertinente- en un anterior Jury al mismo Fiscal Iturrioz, oportunidad en que el Sr Procurador General, si bien por otras razones, se abstuvo también de formular acusación.

Como sabemos el Consejo de la Magistratura es un organismo de integración plural, toda vez que está compuesto por representantes de distintos sectores de los cuales, seis de ellos no pueden ser abogados; el único de los integrantes impedidos de efectuar los sumarios es el representante de los empleados judiciales. La resolución se toma por mayoría simple, sin distinción de jerarquías entre letrados y no letrados, lo que da cuenta de su particular especialidad y su notoria diferencia con los procesos judiciales regidos por el Código Procesal Penal de la provincia.

Adoptada la decisión de propiciar la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento, se produce la remisión a este Cuerpo compuesto, también, por abogados de la matrícula y representantes electos del pueblo (diputados), lo que demuestra que el Constituyente fue consecuente en la pretensión de independizar el análisis de la conducta de los Magistrados del propio Poder Judicial y este principio constituye un valor, en sí mismo.

En base a presuntas normas constitucionales y legales o asentados pronunciamientos jurisprudenciales, se pretende arribar a la conclusión de que la titularidad de la acción se hallaría en cabeza de la Procuración General o, conforme al texto de la última reforma introducida a la Ley V N°80, de una Comisión Acusadora (art. 23 in fine) y que, si esta no acusa, le está vedado intervenir al Tribunal de Enjuiciamiento.

Tal línea de pensamiento deja de lado toda la construcción constitucional antes relatada ya que la posibilidad de que un magistrado sea juzgado por faltas en el cumplimiento de sus funciones quede en cabeza del Ministerio Público Fiscal (con la antigua redacción) que es parte del Poder Judicial o de una Comisión Acusadora conforme lo dicho en el párrafo precedente, contraría groseramente la intención de los constituyentes plasmada en la Carta Magna local.

Es cierto que el Código Procesal Penal es de aplicación supletoria al presente procedimiento, pero ello no puede alterar el sentido de la ley.

La Constitución del Chubut, luego de determinar cómo se constituye el Tribunal de Enjuiciamiento, lo faculta a suspender al funcionario involucrado; y luego el artículo 213 taxativamente expresa: “el tribunal da su veredicto, absolviendo o destituyendo”.

No hay una sola línea escrita de la que pueda inferirse qué tal veredicto está supeditado a un tercer órgano, quien tendría presuntas facultades de impedir el pronunciamiento.

Y para reforzar este aserto vale referir al artículo 9 de la Ley V N° 80 que señala que los miembros del Tribunal “no estarán ligados por mandato imperativo alguno “y que “son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencia”.

El artículo 46 de la norma antes referida conduce a que la abstención de acusación obtura la tarea que, imperativamente, debe cumplir el Tribunal de Enjuiciamiento; ello implica considerar no escrito el artículo 23 inc.b) de la Ley de Enjuiciamiento, cuando establece que la instrucción por el Consejo de la Magistratura “...tiene por finalidad establecer la existencia de los hechos denunciados y sus circunstancias, la calificación de los mismos y la participación en ellos del denunciado”.

Cuando la causa es remitida por el Consejo de la Magistratura al Tribunal de Enjuiciamiento, la ley no establece ningún otro órgano intermedio para que decida por sí y ante sí sobre las mismas circunstancias en las que ya decidió el Consejo de la Magistratura; no lo dice -y no lo podría decir- porque ello no se condice con el diseño especial previsto por la Constitución.

Y ratifica todo lo dicho el contenido del artículo 26 (en la antigua redacción) de la Ley de Enjuiciamiento que estatúa que contestada la vista conferida por cinco días al Procurador General, el Tribunal podía:

a) si fuera manifiestamente improcedente o carente de sustento probatorio o los hechos en que se funda no fueran de los previstos como causal de destitución o se tratara de delitos dependientes de instancia o acción privada y el denunciante no se encontrará habilitado para actuar como tal, desechar la denuncia.

b) si fuera maliciosa o falsa rechazarla, imponiendo al denunciante una multa.

c) si la denuncia fuera prima facie admisible y así lo resolviera el Tribunal de Enjuiciamiento se ordenar la formación de causa.

Como se ve, en todos los casos era siempre el Tribunal de Enjuiciamiento quien, soberanamente, decidía los pasos a seguir y tiene exclusiva competencia decisoria.

Se sigue de todo esto que el necesario dictamen del Procurador General no debería tener carácter vinculante para el Tribunal en los casos en que el caso haya sido decidido y remitido al Tribunal por el Consejo de la Magistratura en los términos del viejo artículo 23inc.b) de la Ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de que si lo considera conveniente pueda tener activa participación durante el proceso.

En este caso, inclusive la Procuración formuló su acusación, de la que luego se retracta;

Quien podría no coincidir con los argumentos del Consejo de la Magistratura o considerar insuficiente o imperfectas -con trascendencia determinante- las conclusiones, para incoar un juicio de destitución, es este Tribunal de Enjuiciamiento, quien lo decide así por su propia voluntad orgánica y no por una falta de acusación de un órgano integrante del propio Poder Judicial.

Cuando la contingencia se encuentra prevista en la Ley de Enjuiciamiento no es dable acudir a normas legales supletorias, en el caso el Código Procesal Penal.

Ratifico que estamos ante el diseño constitucional de un proceso administrativo, no estrictamente penal. Y en los sumarios administrativos, las conclusiones del sumario, son los hechos del que debe defenderse, es "la acusación". Sabe el magistrado o funcionario, sin duda, de que se tiene que defender, que hechos se le atribuyen.

Si bien cada Provincia tiene potestad para dictar la normativa de juzgamiento de funcionarios y magistrados, aquellas que cuentan con Leyes de Enjuiciamiento, responden a una ideología común

Como bien ha dicho el Sr. Procurador, el trámite de ratificación después de tres años de ejercicio el cargo, es una particular causal de destitución, en caso de resultar insatisfactorio; y el desempeño puede ser declarado insatisfactorio, aunque no registre la aplicación de sanciones disciplinarias. El Procurador es llamado a intervenir ahora, en que se puede decidir su destitución, sin que haya participado en la conformación de la voluntad de designación. La aplicación rigurosa de normas del Código Procesal Penal no se compadece del todo con la facultad excluyente del Consejo de la Magistratura valorar el desempeño de Magistrados o Funcionarios, y en todo caso -y reconozco que puedo ser redundante- será el Tribunal de Enjuiciamiento el que dirima la cuestión. El Procurador no debería haber tenido el rol preponderante que la legislación le concedía, pues con ello se contrariaba el diseño constitucional en la materia.

En un reciente pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala II, en la causa 16241/2020, in re "Jarque, Gabriel Darío c/ EN - M Público de la Defensa y otro s/Proceso de conocimiento" sentó una clara diferencia entre proceso penal y proceso administrativo o disciplinario; y en un apartado precisa: " es dable precisar que según pacífica jurisprudencia, cuando la alegada restricción de la defensa en juicio, ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la violación del art 18 de la Constitución Nacional, no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio, ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de



Provincia del Chubut
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Autos:

Evaluación Sr. Fiscal General Comodoro
Rivadavia – Dr. Héctor Reinaldo ITURRIOZ
(legajo de Evaluación N° 11/17-CM) – Expte.
N° 55 Año 2019”.

justicia” (doc. Fallos, 205:549; 247:52....Sala I, Club Atlético Chacarita , Juniors, causa 46.349/15 del 27/09/2016).

Así concluyo estas consideraciones a modo “obiter dictum” tal como se peticionara y señalando que, en modo alguno, deben entenderse críticas a la actuación del Procurador si es que entendió que debía retirar la acusación, con apego a los principios de legalidad y objetividad, sino como un llamado de atención acerca de cómo se van menguando y distorsionando, -a través de habituales planteos judiciales, recurrentemente apoyados en la violación del principio de la defensa en juicio-, el diseño constitucional del Consejo de la Magistratura, reconocido y admirado en todo el país, a lo que contribuyen las leyes que se sancionan contrariando sus principios y abdicación de potestades por parte del Tribunal de Enjuiciamiento.

Con lo que se dio por finalizado el acto procediendo dictar, en nombre y representación del Pueblo de la Provincia del Chubut, la siguiente:

----- **RESOLUCIÓN** -----

1º) **DISPONER EL ARCHIVO** de los presente autos caratulados “**EVALUACIÓN SR. FISCAL GENERAL COMODORO RIVADAVIA – DR. HÉCTOR REINALDO ITURRIOZ (LEGAJO DE EVALUACIÓN N° 11/17-CM)**” – **EXPTE. N° 55 AÑO 2019**” por haber sido retirada la acusación en los términos del art. 46 de la Ley V N° 80 en relación a los artículos 165 y 192 inc. 5º de la Constitución Provincial.

2º) **SIN COSTAS.**

3º) **HACER REGISTRAR**, notificar y comunicar a la Procuración General.

Handwritten signature

Handwritten signature
Gabriel C. CORIA FRANZA
SECRETARIO
Tribunal de Enjuiciamiento
de la Provincia del Chubut

REGISTRADA BAJO EL N° 03 AÑO 2022. CONSTE

Handwritten signature
Gabriel C. CORIA FRANZA
SECRETARIO
Tribunal de Enjuiciamiento
de la Provincia del Chubut

